

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana y el precio de suscripciones es el de 6rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 11 rs. y 28 mrs. por cada trimestre. No se admite en la Redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



COBRAN LAS SUSCRIPCIONES.

Fuente Sauco...	} La Redaccion calle de Malcocinado núm. 3
Sayago.....	
Toro.....	
Zamora.....	
Alcafices.....	D. Eugenio de Barros.
Benavente.....	D. Pedro Blanco Bobo.
Puebla.....	D. Manuel Montero.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Concluye el Real decreto é Instrucion, de la contribucion extraordinaria de guerra, con la suma de ciento ochenta millones de reales.

Art. 11. Se ejecutará en los pueblos el repartimiento de sus respectivos cupos con sujecion á las reglas prescritas en los artículos 18, 19 y 20 de la mencionada ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 12. El repartimiento ha de quedar concluido en cada pueblo dentro del plazo de quince dias, contados desde el en que el Ayuntamiento hubiere recibido el señalamiento de los cupos; y en otro plazo igual resolverá el mismo Ayuntamiento, oyendo á los repartidores, todas las reclamaciones que hicieren los contribuyentes. Durante este tiempo estarán los repartimientos expuestos al público.

En las capitales de provincia y pueblos de grande vecindario los Intendentes podrán prorogar hasta un mes el plazo para formar los repartimientos.

Art. 13. Los contribuyentes tendrán un plazo de diez dias, contados desde el en que concluye la audiencia del Ayuntamiento, para reclamar contra las decisiones de este ante el Intendente; pero los efectos de la nueva resolucion no tendrán lugar hasta el segundo plazo de la cobranza.

Los que reclamaren fuera de aquel término, no tendrán derecho á rebaja ni indemnizacion alguna.

Art. 14. En Madrid y en cualquiera otra capital de grande poblacion, podrá el Gobierno disponer que los repartimientos se ejecuten bajo la direccion y responsabilidad de una Comision especial compuesta de tres individuos del Ayuntamiento y de los seis mayores contribuyentes que lo sean por mitad al cupo territorial, y al industrial y comercial, elegidos todos por el mismo Ayuntamiento. El Presidente de esta Comision será nombrado por el Gobierno, y á sus inmediatas órdenes estará una oficina provisional que ha de formarse para la preparacion y ejecucion de los trabajos que exclusivamente no correspondan á los repartidores.

La Comision desempeñará las funciones del Ayuntamiento, y este quedará relevado de responsabilidad en el repartimiento.

Art. 15. En el caso de que por cualquier causa ó motivo no nombrare el Ayuntamiento en el término de seis dias los individuos que han de componer la Comision, los nombrará el Intendente de la provincia. Y de este mismo modo será reemplazada la Comision en el todo ó en parte cuando no presente concluido el repartimiento dentro del plazo señalado.

Art. 16. Los Ayuntamientos ó las Comisiones que les sustituyen remitirán al Intendente los repartimientos en el término de ocho dias, contados desde el en que haya cesado su audiencia de reclamaciones.

Art. 17. Los Ayuntamientos, y en su caso las Comisiones de que trata el art. 14, serán responsables del pago de la parte de la contribucion que no se hubiere hecho efectiva á los plazos de cobranza por no haberse ejecutado y presentado al Intendente en tiempo oportuno los repartimientos. Dicha responsabilidad será extensiva á los repartidores cuando estos no hayan concluido sus operaciones dentro de los términos señalados.

Art. 18. Para examinar y aprobar los repartimientos hechos en los pueblos, y resolver sobre las reclamaciones individuales, se creará en cada provincia una Junta que presidirá el Intendente, y se compondrá de dos individuos de la Diputacion provincial elegidos por ella, del Administrador de Rentas unidas de la provincia, y del Asesor de la Intendencia.

Si la Diputacion provincial no nombrare al tiempo de comunicar el repartimiento general los individuos que han de formar parte de dicha Junta, los nombrará el Intendente; y si los nombrados de uno ú otro modo no se presentaren á desempeñar estas funciones, se considerará constituida la Junta con los demas individuos.

Art. 19. La cobranza de esta contribucion extraordinaria, y su entrega en la respectiva Tesorería ó Depositaria, se hará en tres plazos: el primero á los treinta dias, contados desde el en que el Ayuntamiento de cada pueblo haya concluido la audiencia de reclamaciones sobre el repartimiento; el segundo á los tres meses, y el tercero á los tres siguientes, contados unos y otros desde el vencimiento de cada plazo.

Art. 20. Regirán para la cobranza de esta contri-

bucion las disposiciones vigentes sobre apremios.

Art. 21. Se admitirán á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de la guerra, liquidado y formalizado su importe por las Oficinas de la Hacienda militar.

Estos documentos, despues de liquidados, serán transferibles para darse en pago de esta contribucion extraordinaria á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. —YOLA REINA GOBERNADORA.

De orden de la Regencia provisional del Reino lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la Instruccion y repartimiento aprobados por la misma con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta. Madrid 6 de Noviembre de 1840. —Agustin Fernandez de Gamboa.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley relativa á la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones de reales.

Artículo 1.º La recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones de reales está cometida á los Intendentes con relacion á las provincias, y á los Ayuntamientos respecto de los pueblos, bajo la responsabilidad que les imponen las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 2.º Los Intendentes darán cuenta á la Direccion general de Rentas Provinciales de la fecha en que reciban la presente circular, y de las providencias que desde luego adopten para su ejecucion.

Art. 3.º Inmediatamente que la reciban la harán insertar en los Boletines oficiales, y ademas la trasladarán á las Diputaciones provinciales. Acerca de la cantidad señalada á cada provincia por los dos conceptos que expresa la tabla adjunta, no se admitirá reclamacion alguna, ni se permitirá que se difiera ó suspenda el repartimiento de su importe íntegro, bajo ningun pretexto.

Art. 4.º Si no existiese Diputacion provincial, ó de haberla no llenase los objetos que la ley comete á estas corporaciones dentro de los términos que se señalan en el artículo 8.º de esta; en cualquiera de los dos casos acordarán los Intendentes desde luego que las oficinas de Rentas de la provincia practiquen la operacion conforme se dispone en el artículo 9.º, y comunicarán inmediatamente á los pueblos el resultado para los efectos consiguientes. Tambien dispondrán los Intendentes que el señalamiento que se haga á cada uno de los pueblos se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los mismos.

Art. 5.º Los Intendentes darán conocimiento á la Direccion general de Rentas Provinciales de la fecha en que circulen á los pueblos sus respectivos cupos, remitiendo ademas ejemplares de los Boletines oficiales en que se hubiesen publicado los repartos; expresando en estos la base adoptada para su formacion, el total de la

riqueza que por ella resulta imponible, y el tanto por ciento en que sale gravada.

Art. 6.º Los Intendentes harán á los Ayuntamientos las prevenciones oportunas á fin de que los repartos individuales, y la audiencia de agravios que la ley ordena, se ejecuten precisamente dentro de los términos que señala la misma; exigiendo de los Alcaldes Presidentes de aquellos noticia del dia en que concluye dicha audiencia.

Art. 7.º Pero si los Ayuntamientos demorasen la ejecucion de los repartos individuales, y no diesen terminada la audiencia de agravios en el plazo improrogable que fija el artículo 12 de la ley, los Intendentes acordarán las disposiciones convenientes para hacer efectivo el cupo señalado al pueblo en el plazo y por los medios autorizados por la ley.

Tambien quedan facultados los Intendentes para disponer que en los mismos casos de omision de los Ayuntamientos, las oficinas de provincia practiquen los repartos individuales en los pueblos de mayor consideracion, y para hacer efectiva la exaccion de su importe en los términos que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 8.º De conformidad con el artículo 4.º de la misma, la cuota territorial gravita sobre el valor en renta que paguen, ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; sobre las utilidades de los colonos ó arrendatarios; sobre las de los dueños que cultiven por sí sus fincas ó habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganaderia, con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. Por regla general, el cupo de ciento treinta millones impuesto sobre la riqueza territorial y pecuaria sujeta al pago todas las rentas que producen ó deban producir los predios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia. Se exceptúan únicamente las rentas de las fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 9.º Segun lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley, el cupo de cincuenta millones que se impone á la riqueza industrial y comercial, se repartirá entre las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825, sobre las utilidades y profesiones especificadas en las clases 4.ª y 6.ª de la tarifa núm. 4.º de las aprobadas por las Cortes en 1835, y en general sobre la industria, comercio ó negociacion no comprendidos en la contribucion territorial. Se exceptúa á los labradores y cosecheros por la fabricacion y venta de los productos de sus cosechas, cuyo valor se considerará en la riqueza territorial. No se comprenderá en la clase de cosecheros á los que compran los productos agrícolas en su estado natural, y despues les dan diversa forma. Los que se encuentren en este caso serán contribuyentes á la cuota industrial, cualesquiera que sean las utilidades que se les regulen.

Art. 10. Los Intendentes dispondrán que se abra un registro, en el que, á medida que se aprueben los repartos por las Juntas que se han de crear conforme al artículo 18 de la ley, se anoten con la debida claridad las bases sobre que se ha girado; la riqueza que segun ellas resulta imponible, la clase de cada riqueza que se grava, y el tanto por ciento que debe satisfacer cada contribuyente.

Art. 11. Ademas de los documentos justificativos que en observancia del artículo 21 de la ley deben admitirse á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales, en pago de sus cuotas; se admitirán los recibos del medio diezmo de

1837 y 1838 que no hubiesen sido embebidos en la anterior contribucion extraordinaria de guerra ó en las contribuciones ordinarias; y serán trasferibles dentro de una misma provincia. Como los indicados recibos del medio diezmo representan una cantidad líquida, se admitirán desde luego, siempre que esten extendidos y formalizados con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 de la Instruccion que se circuló con la ley decimal de 16 de Julio de 1837, y en el 73 de la Instruccion que se acompañó con la ley tambien decimal de 30 de Junio de 1838; sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Ar. 12. Se considerarán como pagos legítimos los que á excitacion de las Juntas de Gobierno, hayan hecho los contribuyentes á cuenta de las cuotas por esta contribucion extraordinaria de guerra; y se les abonará ademas la parte prorataada del interés ofrecido por aquellas. En su consecuencia se les admitirán los documentos que les hubiesen sido expedidos en concepto de anticipacion hecha por la expresada contribucion; y se cangearán por cartas de pago en el órden general que se observe.

REPARTIMIENTO de ciento ochenta millones de reales que se imponen por una vez y para el presente año, con el nombre de contribucion extraordinaria de guerra; cuya suma se divide en dos cupos generales, uno de ciento treinta millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, y otro de cincuenta millones sobre la industrial y comercial.

CUPOS.

PROVINCIAS.	Territorial y pecuario.	Industrial y comercial.	TOTAL de ambos cupos
Alava...	835,513	325,000	1.160,513
Albacete...	1.141,802	272,000	1.413,802
Alicante...	3.367,138	1.475,000	4.842,138
Almería...	2.599,728	900,000	3.499,728
Avila...	1.172,029	160,000	1.332,029
Badajoz...	3.058,270	850,000	3.908,270
Baleares(isl)	2.041,546	715,000	2.756,546
Barcelona...	6.168,664	5.600,000	11.768,664
Búrgos...	1.982,262	320,000	2.302,262
Cáceres...	2.290,439	400,000	2.690,439
Cádiz...	7.048,478	3.260,000	10.308,478
Canarias(isl)	1.110,000	300,000	1.410,000
Castellon...	1.536,860	450,000	1.986,860
Ciudad Real	2.404,240	350,000	2.754,240
Córdoba...	5.183,427	1.000,000	6.183,427
Coruña...	3.000,900	1.450,000	4.450,900
Cuenca...	2.468,124	400,000	2.868,124
Gerona...	1.942,521	1.000,000	2.942,521
Granada...	3.750,738	1.410,000	5.160,738
Guadalajara	1.582,289	290,000	1.872,289
Guipúzcoa...	1.163,696	500,000	1.663,696
Huelva...	2.010,314	350,000	2.360,314
Huesca...	1.542,750	240,000	1.782,750
Jaen...	2.616,168	600,000	3.216,168
Leon...	2.391,567	400,000	2.791,567
Lérida...	1.414,235	500,000	1.914,235
Logroño...	2.010,167	500,000	2.510,167
Lugo...	1.634,776	450,000	2.084,776
Madrid...	9.220,693	5.800,000	15.020,693

Málaga...	5.100,000	3.000,000	8.100,000
Murcia...	3.605,198	1.000,000	4.605,198
Navarra...	2.473,526	1.000,320	3.793,526
Orense...	1.428,811	427,000	1.855,811
Oviedo...	1.791,438	650,000	2.441,438
Palencia...	2.455,982	450,000	2.905,982
Pontevedra...	1.685,373	650,000	2.335,373
Salamanca...	2.425,569	450,000	2.875,569
Santander...	1.005,444	1.450,000	2.455,444
Segovia...	1.492,834	300,000	1.792,834
Sevilla...	7.076,427	3.200,000	10.276,427
Soria...	783,001	120,000	903,001
Tarragona...	2.357,073	1.550,000	3.907,073
Teruel...	1.153,702	120,000	1.273,702
Toledo...	4.279,893	586,000	4.865,893
Valencia...	3.567,063	1.900,000	5.467,063
Valladolid...	2.375,303	700,000	3.075,303
Vizcaya...	1.723,715	800,000	2.523,715
Zamora...	1.626,885	310,000	1.936,885
Zaragoza...	3.304,329	750,000	4.054,329
	130.000,000	50.000,000	180.000,000

Madrid 6 de Noviembre de 1840.

La Regencia provisional del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion y repartimiento.—El Ministro de Hacienda—Agustin Fernandez de Gamboa.

Y en cumplimiento del artículo 3.º de dicha Instruccion, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial con el objeto de dar la publicidad correspondiente, interin S. E. la Diputacion provincial (á la que por el artículo 8.º de la ley está cometido) ejecuta el repartimiento del cupo señalado á esta Provincia, cuya publicacion en el mismo Boletin tendrá efecto tan pronto como lo reciba esta Intendencia. Zamora 17 de Noviembre de 1840.—Manuel Borceló.

Núm. 975.

DIÓCESIS DE ZAMORA.

Contaduria de Dotacion del Culto y Clero.

Segun las Escrituras de arriendos del 4 por ciento para la dotacion del Culto y Clero, cumple el primer plazo en primero del entrante Diciembre. La Contaduría guiada por sus principios de equidad y justicia, cree un deber suyo recordar á los arrendatarios tengan la bondad de concurrir á esta oficina para dicho dia á solicitar el cargareme que presentarán en la Depositaria de la Junta Diocesana á fin de que les libre la correspondiente carta de pago, evitando de este modo disgustos que le causará tener que apelar á los apremios. Zamora 18 de Noviembre de 1840.—Francisco Pividal.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Distritos electorales en que S. E. ha dividido la Provincia, para las próximas elecciones de Diputados provinciales, con arreglo al decreto de la Regencia fecha 13 de Octubre último, consultando la comodidad de los electores y la facilidad de las operaciones electorales.

El Partido judicial de Benavente, se divide en dos Distritos, que lo serán Benavente y Villalpando: al primero concurrirán los electores de los pueblos que á continuación se expresan.

Abrabeses, Aguilar de Tera, Alcubilla de Nogales, Arcos de la Polvorosa, Arrabalde, Ayoó, Barcial del Barco, Benavente y los despoblados de Cequias y Mosteruelo, Bercianos de Valverde, Bercianos de Vidriales, Bretó, Bretocino, Brime de Sô, Brime de Urz, Burganes, Cabañas de Benavente, Calzada de Tera, Calzadilla, Camarzana, Carracedo, Castro-Gonzalo, Castro-Pepe, Colinas de Trasmonte, Congosta, Cunqueilla de Vidriales, Coomonte, Cubo de Benavente, Fresno de la Polvorosa, Fuente encalada, Fuentes de Ropel y los despoblados de Morales de las Cuebas Rubiales y Piquillos, Granja de Moreuela, Granucillo, Grijalba de Vidriales, Junquera, Lamilla, Manganeses de la Lampreana, Manganeses de la Polvorosa, Matilla de Arzon, Maire de Castro-ponce, Melgar de Tera, Micereces, Milles de la Polvorosa, Morales de Rey, Moratones, Mozar y el despoblado de Malucanes, Olmillos de Valverde, Ollerros de Tera, Otero de Bodas, Otero de Soriegos, Paladinos del Valle, Pobladura del Valle, Pozuelo de Vidriales, Pubblica de Valverde, Pumarejo de Tera, Quintanilla de Urz, Quirnelas de Vidriales, Quintanilla del Monte, Redelga, Revellinos, Riego del Camino, Rosinos de Vidriales, San Agustín, S. Cristobal de Entreviñas, S. Estevan del Molar, S. Juanico el Nuevo, S. Miguel de Esta, S. Miguel del Valle, S. Pedro de Ceque, S. Pedro de la Viña, S. Roman del Valle, Sta. Colomba de las Caravias, Sta. Colomba de las Monjas, Sta. Cristina de la Polvorosa y el despoblado de Cervillas, Sta. Croya de Tera, Sta. Marta de Tera, Santibañez de Tera, Santibañez de Vidriales, Santovenia, Sitrama de Tera, Tardemezar, Torre del Valle. Uña de Quintana, Valdescorriel y los despoblados de Palazuelo de los Conejos y Santa Marta, Val de Sta. Matía, Vecilla de la Polvorosa, Vecilla de Trasmonte, Vega de Tera, Verdenosa, Vidayañez, Villabrazaro, Villafañla, y el despoblado de Salinas, Villaferrueña, Villajeriz, Villalba de la Lampreana, Villalobos, Villanazar, Villanueva de Azuague, Villabispo, Villarrin de Campos. Villaveza del Agua.

DISTRITO DE VILLALPANDO.

Villalpando, Villar de Fallaves, Prado, Cotanes, Quintanilla del Olmo, Villamayor de Campos, Castroverde, Villanueva del Campo, Cerecinos de Campos, Tapioles, S. Martin de Valderaduey, Villardiga, Cañizo, Vega de Villalobos.

El Partido judicial de la Puebla de Sanabria se ha dividido en cuatro distritos, cuyos cabezas son Mombuey, Ilanes y Rabanillo, la Puebla, y Lubian: á los cuales concurrirán los electores de los pueblos que á continuación se mencionan.

AL DE MOMBUEY.

Anta de Rioconejos, Anta de Tera, Carbajales de

la Encomienda, Cernadilla, Cerezal, Cionál, Codesal, Donadillo, Donado, Dornillas, Entrepeñas, Espadañedo, Faramontanos de la Sierra, Folgoso de la Carballeda, Fresno de la Carballeda, Garrapatas, Gramedo; Gusandanos, Justel y su Barrio Quintanilla, Lagarejos de la Carballeda, Lanseros, Letrillas, Linarejos, Manzanal de Abajo, Manzanal de Arriba, Manzanal de los Infantes, Mombuey, Molezuelas de la Carballeda, Monterrubio, Muelas de los Caballeros, Otero de Centenos, Palazuelo de la Carballeda, Pedroso de la Carballeda, Pequé, Rioconejos, Rionegro del Puente, Sagallos, Sandin, Sejas, Utrera, Valdemerilla, Valparaiso, Valle de Luengo, Vega del Castillo, Villardecierbos, Villar de Farfon, Villarejo de la Sierra, Villalverde.

AL DE ILANES Y RAVANILLO.

Asturianos, Avedillo de Sanabria, Barrio de Lomba, Barrio de Rabano, Carbajalinos, Castellanos, Cerdillo, Cebantes, Cobreros, Coso, Doney de la Requejada, Escuredo, Ferreros, Galende, Ilanes y Rabanillo, Limianos, Murias, Otero de Sanabria, Palacios de Sanabria, Paramio, Pedrazales, Quintana de Sanabria, Rabano, Remesal, Riego de Lomba, Rionegrito, Riva de Lago, Robleda, Rosinos de la Requejada, Rozas, S. Ciprian, S. Juan de la Cuesta, S. Justo, S. Martin de Castañeda, S. Miguel de Lomba, S. Pil, S. Roman, Sta. Colomba, Santiago de la Requejada, Sotillo, Trefacio, Valdespino, Vigo, Villar de los Pisones, Villarino, Vime

AL DE LA PUEBLA.

Calabor, Castro, Lobeznos, Pedralba Puebla de Sanabria, Requejo, Rionor, Robledo, S. Martin del Terroso, Sta. Cruz de Abranes Sta. Cruz de los Guerragos, Terroso, Triufe, Ungilde.

AL DE LUBIAN.

Aciberos, Hermisende, Barjacoba, Castrelos, Castromil, Chanos, Hedradas, Hedroso, Lubian, Padornelo, Pias, Porto, Tejera, Villanueva de la Sierra.

PARTIDO DE BERMILLO DE SAYAGO.

Un distrito electoral cuya cabeza es Bermillo, á donde concurrirán todos los electores de los pueblos que componen el partido.

PARTIDO DE FUENTESAUCA.

Un distrito electoral cuya cabeza es Fuentesauca, donde concurrirán todos los electores de los pueblos que componen el partido.

PARTIDO DE ZAMORA.

Un distrito electoral cuya cabeza es Zamora, á donde concurrirán todos los electores de los pueblos que componen el partido.

PARTIDO DE TORO.

Un distrito electoral cuya cabeza es Toro, á donde concurrirán todos los electores de los pueblos que componen el partido.

PARTIDO DE ALCAÑICES.

Un distrito electoral cuya cabeza es Alcañices, á donde concurrirán todos los electores de los pueblos que componen el partido.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento del citado decreto de la Regencia, y para que los electores de los pueblos vayan á su tiempo á dar su voto á las cabezas de distrito que se señalan. Zamora 20 de Noviembre de 1840.—Manuel María de Tiedra, Presidente.—Santiago Solalinde, Srio. interino.